

**PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
APELACIÓN / PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 860013103001-2022-
00189-00**

OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ <juridicobedoya@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 16:32

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito -
Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 0-11-2023.pdf;

Mocoa (P), 15 de Noviembre del 2023

Doctor:

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Civil del Circuito de Mocoa (P)

E. S. D.

Asunto: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO S/N DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 860013103001-2022-00189-00**



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Mocoa (P), 15 de Noviembre del 2023

Doctor:

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Civil del Circuito de Mocoa (P)

E. S. D.

Asunto: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO S/N DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 860013103001-2022-00189-00**

Ejecutante: **RHENE ALEXANDER IMBACHI RODRÍGUEZ**
C. C. No. 18.129.384 de Mocoa (P)

Ejecutados: **JAVIER GUSTAVO OSPINA APRÁEZ**
C. C. No. 79.591.097 de Bogotá D. C.

WADI LEONARDO CASTILLO APRÁEZ
C. C. No. 18.126.818 de Mocoa (P)

Cordial saludo.

OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.129.971 expedida en Mocoa (P), Celular No. 321-2313048, Abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 166.860 del Consejo Superior de la Judicatura, con e-mail juridicobedoya@hotmail.com, obrando en condición de Apoderado Judicial reconocido en autos de la parte ejecutante, señor **RHENE ALEXANDER IMBACHI RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y comedida, estando dentro del término legal para ello, conforme lo establece el Artículo 318 del CGP, me permito presentar y sustentar de noviembre del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Numeral 1º de la parte resolutive del Auto S/N del 08 de noviembre del 2023, notificado en estados electrónicos del día 09 de noviembre del 2023, el cual sustento en los siguientes términos:

1. A ruego del ejecutante en este proceso, la medida cautelar decretada por el Despacho en Auto S/N del 19 de octubre del 2022, en sus numerales 3º y 4º dispuso:

“...Tercero. Decretar el embargo del crédito a favor de Javier Gustavo Ospina Apráez, como integrante del Consorcio PROSPERAR 2021, con NIT. 901.556.504-5, producto del contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, celebrado con el Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo.

Se advierte al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, destinatario de la medida cautelar, que todo pago que, en virtud del contrato antes mencionado, realice o deba realizar a Javier Gustavo



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Ospina Apráez, bien sea posterior a este embargo o anterior pero que a la fecha aún no haya sido realizado, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se informa que el limite de la medida cautelar decretada es la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$1.600.000.000.00).

Cuarto. *Dirjase oficio al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, comunicándole lo resuelto anteriormente. Como lo ordena la ley, con la recepción del oficio quedará consumado el embargo...”.*

2. Para los fines del caso, el Despacho libró el Oficio No. JCC-1710 del 20 de octubre del 2022, donde comunicó al Municipio de Puerto Caicedo (P) la orden judicial de embargo (Archivo PDF No. 07 del Expediente Digital).
3. La medida decretada y comunicada al Municipio de Puerto Caicedo (P) atendió la solicitud del extremo ejecutante que obra en el Numeral 2° del Documento PDF No. 03 del Expediente Digital. Es de señalar que **no se solicitó ni menos se decretó**, que el embargo sobre el Contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, celebrado entre el Consorcio PROSPERAR 2021, con NIT. 901.556.504-5 y el Municipio de Puerto Caicedo – Putumayo, recaería sobre la **UTILIDAD** que el ejecutado **JAVIER GUSTAVO OSPINA APRÁEZ** pudiere llegar a percibir, celebrado con el Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo. Lo anterior es apenas lógico, dado que el valor que por dicho concepto llegare o no a percibir el miembro consorcial es ajeno al Contrato de obra en tanto es propio del acuerdo privado consorcial, motivo por el cual no es de recibo aplicar criterios diferentes a los ordenados por el Despacho, menos por un mero receptor de la orden judicial como lo es el Municipio de Puerto Caicedo (P).
4. La medida de embargo claramente recayó sobre el 5% del valor de los dineros que a favor del ejecutado señor **JAVIER GUSTAVO OSPINA APRÁEZ**, se adeudaran o estuvieran pendientes de pago por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO (P)** con NIT 800.229.887-2 en su calidad de **CONTRATANTE**, mismos que se encuentran a nombre y favor del ejecutado en su calidad de **MIEMBRO DEL CONTRATISTA PLURAL** denominado **CONSORCIO PROSPERAR 2021**, con NIT 901.556.504-5, en ejecución del Contrato No. 056 del 20 de enero del 2022. Nunca se señaló que la cautela estaría limitada a la UTILIDAD, esa apreciación la hace el Municipio de Puerto Caicedo (P), es ajena a la solicitud de embargo elevada por el suscrito y a la orden del juzgado.
5. Conforme al artículo 6° de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos con las entidades estatales, se pueden constituir uniones temporales o consorcios, las cuales son agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. Lo anterior ha sido explicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, manifestando además, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados. En consecuencia, se puede afirmar que, el consorcio (como en este caso lo es el **CONSORCIO PROSPERAR 2021**), es un convenio de asociación que permite a sus



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

miembros organizarse de manera conjunta para la celebración de un contrato con el Estado, sin que por ello los miembros pierdan su individualidad jurídica.

6. Ahora bien, si durante la ejecución de un contrato estatal como lo es el Contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, los dineros que deben pagarse a un contratista plural (Como lo es el CONSORCIO PROSPERAR 2021) se someten a una medida cautelar que adopte una autoridad judicial o administrativa con ocasión de las acciones jurídicas ejercidas por terceros en contra de sus integrantes con ocasión de obligaciones ajenas al contrato y al contratista, es obligatorio por el receptor de la orden judicial acatarla conforme a lo establecido por el Juez de Conocimiento y en el monto en que se haya señalado, el cual en este caso es coherente con lo pactado en el documento privado de creación del CONSORCIO PROSPERAR 2021, afectando única y exclusivamente al miembro en contra de quién se haya decretado la medida, que en este caso es el señor JAVIER GUSTAVO OSPINA APRAEZ con un 5% de participación en toda la ejecución contractual y no se limita a una fracción de mismo ni a la utilidad esperada como lo quiere hacer ver en su interpretación el Municipio de Puerto Caicedo (P).

7. Respecto del tema de inembargabilidad que alude el Municipio de Puerto Caicedo en su misiva, vemos que al tratarse de pagos a realizar a un contratista del estado de tipo CONSORCIO, se reflejaran directamente en sus asociados y con ello no puede predicarse por cuenta del origen de los recursos que se trata de bienes inembargables conforme reza el Artículo 594 del C.G.P., aunado a que sobre el particular en ninguna parte del expediente obra solicitud alguna de los ejecutados que en el marco del artículo 600 del C.G.P. hubiere perseguido la reducción de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho.

8. El auto de fecha 08 de noviembre del 2023, en su parte considerativa y decisoria establece que conforme a lo vertido en los Artículos 594 del C.G.P. y 133 de la Ley 2056 de 2020, respecto de los recursos adeudados al CONSORCIO PROSPERAR 2021, donde el señor **JAVIER GUSTAVO OSPINA APRÁEZ** tiene con un 5% de participación, por cuenta de la ejecución del Contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, todos ellos se catalogan como RECURSOS DE REGALÍAS y por ende concluye el Despacho que se trata de recursos inembargables.

9. Considero que dicha conclusión del Juzgado no es de recibo, dado que lo dispuesto en los Artículos 594 del C.G.P. y 133 de la Ley 2056 de 2020 son una medida de inembargabilidad que solo aplica y tiene relación con los recursos de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría cuando estos, los entes territoriales y no sus contratistas, sean los sujetos pasivos del cobro ejecutivo (ejecutados), motivo por el cual es de precisar que lo establecido en el inciso primero del artículo 133 de la Ley 2056 de 2020 y el numeral primero del artículo 594 del C.G.P. no se hace extensivo a los pagos que se causen por cuenta de la ejecución de los contratos que los entes territoriales deban realizar a sus contratistas, dado que en este caso no se están afectando en modo alguno las arcas municipales ni los programas o proyectos del Municipio de Puerto Caicedo (P), en tanto al ser un pago parcial de la ejecución contractual de un tercero – contratista, dichos recursos al destinarse a pagar las obligaciones a su favor y por lógica de los créditos a su cargo (costos de operación, gastos y demás), carecen de la calidad de ser recursos de regalías al pasar a su dominio y libre disposición y en consecuencia son ajenos a toda connotación de inembargabilidad. Una tesis contraria y que



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

insista en que los pagos realizados a un contratista del Estado no pierden su calidad de recursos de regalías o de recursos públicos al momento de su entrada a sus haberes (del contratista), sería afirmar que dicha calidad persiste en el tiempo hasta la última erogación con cargo a dichos recursos, es decir, que todos los pagos que en este caso realizará el CONSORCIO PROSPERAR 2021 a sus proveedores se estarán haciendo con recursos de regalías, lo mismo que los pagos a trabajadores, toda compra, adquisición y gasto que con posterioridad al pago efectivo se ejecute, situación que escaparía de toda lógica dada la razón de ser del pago primigenio, esto es, que se trató de pagos por ejecuciones contractuales de obra y no de traslado de recursos ajenos a un contrato estatal.

10.

11. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en su publicación denominada RECOMENDACIONES A LOS MUNICIPIOS DE 4ª, 5ª Y 6ª CATEGORÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf), realiza la siguiente orientación a los Municipios del País con relación a las órdenes de embargo en su contra y para que con sustento en la inembargabilidad que el Despacho en el auto recurrido acepta de lo manifestado por el Municipio de Puerto Caicedo (P), ejerzan su defensa cuando sean extremo demandado así:

“...La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del “Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición”, recientemente creado por el artículo 3 del Decreto 058 del 16 de enero de 2014 y por la Resolución ANDJE N° 0254 del 15 de septiembre de 2014, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 1551 de 2012 y reglamentadas por el artículo 10 del Decreto 058 de 2014, conforme al cual la Agencia brindará asesoría a los municipios de 4°, 5° y 6° categoría, mediante recomendaciones generales en materia de embargos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del sistema general de participación, regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social, se permite instruir a los municipios de dichas categorías acerca de la aplicación del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, cuando sean afectados por órdenes de embargo...”

(...)

Es un hecho notorio que en algunas regiones del país, se han venido presentado irregularidades en materia del decreto y práctica de las medidas cautelares por parte de funcionarios judiciales y administrativos, en contra de los recursos de los entes territoriales, afectando la integridad del presupuesto municipal. Bajo ese contexto resulta de mucha utilidad para los asesores jurídicos de los municipios, tesoreros, pagadores, etc., contar con herramientas para la adecuada defensa en sede judicial, cuando quiera que las cuentas bancarias del ente territorial o sus recursos se vean afectados con el registro de una medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí depositadas.

(...)

De entrada el párrafo del artículo 594 del C.G.P., estatuye la prohibición general de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable. Al efecto vale señalar que esta misma proscripción aparece desarrollada en otras normas de rango constitucional y legal, y su tipificación como causal de mala conducta sujeta a responsabilidad disciplinaria, fue previamente consignada en las leyes 38 de 1989, 174 de 1994 compiladas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 artículo 19).

Puntualmente en el caso de los municipios, debe el operador jurídico armonizar el contenido del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, por tratarse de disposiciones especiales



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente).

Con relación al beneficio de inembargabilidad sobre los recursos de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, es importante efectuar un comparativo entre el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral primero del artículo 594 del C.G.P.

Ley 1551 de 2012	Ley 1564 de 2012
Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.	Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Tabla 2 Comparativo entre la Ley 1551 de 2012 y el Código General del Proceso

Hecho el cotejo de las disposiciones, a continuación se indica el bien protegido con el beneficio de inembargabilidad y la fuente normativa que constituye su basamento legal:

Tipo de bien	Protección Legal	Fuente Normativa
Bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y en el de las Entidades Territoriales	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1
Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Cuentas del Sistema General de Participaciones (SGP)	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1
Recursos del Sistema General de Regalías (SGR)	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Cuentas del Sistema General de Regalías (SGR)	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1
Rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Recursos de la Seguridad Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS).	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1

Tabla 3. Bienes de los municipios protegidos con el beneficio de inembargabilidad

(...)

Finalmente el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, preceptúa que: “En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayas no originales).

Significa lo anterior, que habiendo insistido en la medida el funcionario ordenador del embargo e independientemente del tipo de proceso que se adelante (De conocimiento, de ejecución, procedimientos administrativos especiales o procedimientos de cobro coactivo), las sumas que se encuentran retenidas y depositadas en las cuentas especiales de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., solo serán puestas a órdenes del despacho respectivo por parte del destinatario de la cautela, cuando obre la providencia definitiva, bien sea sentencia ejecutoriada, o providencia que le ponga fin al proceso que así lo disponga. Ello implica que los títulos de depósito judicial en lo sucesivo solo se



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

constituirán, en tratándose de recursos de naturaleza inembargable, mediando dicha clase de orden judicial o administrativa...”

12. Conforme al extracto anterior, es pertinente manifestar que el Artículo 45 de la Ley 1551 del 2012 fue sustituido por el Artículo 133 de la Ley 2056 de 2020, pero su texto y sentido son idénticos y por ende su interpretación no varía.

13. Amén de lo antes expuesto, consideramos que la orden contenida en el Numeral 1º de la parte resolutive del Auto S/N del 08 de noviembre del 2023, notificado en estados electrónicos del día 09 de noviembre del 2023 no se acompasa con la normativa vigente aplicable en materia de embargos judiciales, dado que de entrada se manifiesta al Municipio de Puerto Caicedo (P) en el ultimo inciso de la parte considerativa que se abstenga de retener los pagos del Contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, celebrado entre el Consorcio PROSPERAR 2021, con NIT. 901.556.504-5 y dicho ente territorial y ya en el Numeral primero del auto recurrido se le precisa que se trata de recursos inembargables, como si se tratara el destinatario de la orden judicial del extremo ejecutado y por ende se deba aplicar la inembargabilidad de los recursos de regalías que soportan la ejecución del Contrato ibidem, dejando de lado la evidente pérdida de la calidad de recursos de regalías de los pagos que por la ejecución contractual se causen.

14. En consecuencia, solicito al Honorable Despacho se sirva reponer el Numeral 1º de la parte resolutive del Auto S/N del 08 de noviembre del 2023, notificado en estados electrónicos del día 09 de noviembre del 2023, suprimiendo la afirmación de tratarse de recursos inembargables los que son objeto del embargo que le fue comunicada por este juzgado a través de Oficios Nos. JCC-1710 del mes de octubre del 2022 y JCC-1761 del 8 de noviembre del 2022 y aclarándole al Municipio de Puerto Caicedo (P) que los pagos presentes y futuros del Contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, celebrado entre el Consorcio PROSPERAR 2021, con NIT. 901.556.504-5 y dicho ente territorial, donde el ejecutado OSPINA APRÁEZ tiene un 5% de participación, no ostentan la calidad de recursos inembargables y por ello no les aplica lo dispuesto en los Artículos 594 del C.G.P. y 133 de la Ley 2056 de 2020.

15. En el evento de no acceder al recurso de reposición incoado, ruego se conceda el respectivo recurso de apelación para que sea la Sala Civil @ del Tribunal Superior de Mocoa (P) la que resuelva la alzada respectiva.

Del señor Juez,



OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ
C. C. No. 18.129.971 de Mocoa (P)
T. P. No. 166.860 del C. S. de la J.